ACTA DE JUSTIFICACIÓN FRENTE AL OTRO SI MODIFICATORIO Y PRORROGA No.001 DEL 2026 DEL CONTRATO DE OBRA No. 252 DE 2025, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL- HUILA Y CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2025.

NUMERO DE CONTRATO	252 DE 2025		
TIPO DE CONTRATO	CONTRATO DE OBRA		
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE EL PITAL		
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MONTEALEGRE		
NIT	891.180.199 – 0		
CONTRATISTA	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2025 NIT. 902.016.855-2 R.L. LEIDY LORENA RAMÍREZ LOSADA C.C. No. 1.081.394.218 de La Plata Huila		
OBJETO	"CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL CENTRO RECREACIONAL NUEVA ESPERANZA Y DE LA VEREDA PEÑA NEGRA, EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024–2027"".		
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	**En cifras**$136.737.907,03 M/CTE.		
	En Letras: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE.		
VALOR ADICIONAL	NO APLICA		
VALOR TOTAL	**En cifras**$136.737.907,03 M/CTE; **En Letras:** CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE.		
PLAZO INICIAL:	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ DE UN (01) MES Y/O TERMINACIÓN DE LA OBRA, EL PLAZO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ EXCEDER DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025; DE TAL FORMA QUE, SI LLEGADO ESE DÍA EL CONTRATO NO SE HUBIERE EJECUTADO EN SU TOTALIDAD, TANTO EL CONTRATISTA COMO EL CONTRATANTE, ACEPTAN LIQUIDAR EL CONTRATO LIBERANDO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA LA SUMA NO EJECUTADA. ESTA OBLIGACIÓN DEBE QUEDAR CONSIGNADA EN EL CONTRATO QUE SE SUSCRIBA.		
PLAZO ADICIONAL:	UN (01) MES		
PLAZO TOTAL:	DOS (02) MESES.		
FECHA DE INICIO:	VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)		
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)		
ACTA PARCIAL No. 1:	VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)		
FECHA DE ACTA DE SUSPENSIÓN,	**Nº1**	**SUSPENSIÓN**	DD 30 MM 12 AÑO 2025

PRÓRROGAS Y REINICIACIÓN:		**PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN**	DD_29__MM_01__AÑO_2026__
		ACTA DE REINICIO	DD_10__MM__02_AÑO_2026___
FECHA DE REINICIO No. 1.	PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)		
FECHA DE PROYECCION TERMINACION DEL CONTRATO SEGUN ACTA DE JUSTIFICACIÓN No. 01.	PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)		
SUPERVISOR DEL CONTRATO:	ING. HÉCTOR HORACIO GAITÁN GUERRERO		
CARGO	SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA		
ACTA DE JUSTIFICACIÓN N° 1	VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)		

En el municipio de El Pital (H), se reunieron, la señora **LEIDY LORENA RAMÍREZ LOSADA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.394.218 de La Plata Huila, Siendo Representante Legal de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2025,** identificado con NIT 902.016.855-2 y el Ingeniero **HÉCTOR HORACIO GAITÁN GERRERO**, en su calidad de secretario de planeación municipal de El Pital- Huila, Supervisor designado por el municipio, para suscribir la presente **ACTA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA SUSCRIPCION DEL OTRO SI MODIFICATORIO Y PRORROGA No.001 DEL 2026** al **CONTRATO DE OBRA No. 252 DE 2025** del **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 008 DE 2025PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 008 DE 2025**, que tiene por objeto **"CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL CENTRO RECREACIONAL NUEVA ESPERANZA Y DE LA VEREDA PEÑA NEGRA, EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024–2027"".** Conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1) Que el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el municipio de El Pital celebró el Contrato de Obra No 252 de 20245, la señora LEIDY LORENA RAMÍREZ LOSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.394.218 de La Plata Huila, siendo Representante Legal de CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2025, identificado con NIT 902.016.855-2, cuyo objeto es "CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL CENTRO RECREACIONAL NUEVA ESPERANZA Y DE LA VEREDA PEÑA NEGRA, EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024–2027".

2) Que el Contrato se suscribió por un valor de: **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS ($136.737.907,03) M/CTE.IVA INCLUIDO.**

3) El plazo de ejecución del presente contrato es de UN (01) MES Y/O TERMINACIÓN DE LA OBRA, EL PLAZO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ EXCEDER DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025; DE TAL FORMA QUE, SI LLEGADO ESE DÍA EL CONTRATO NO SE HUBIERE EJECUTADO EN SU TOTALIDAD, TANTO EL CONTRATISTA COMO EL CONTRATANTE, ACEPTAN LIQUIDAR EL CONTRATO LIBERANDO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA LA SUMA NO EJECUTADA. ESTA OBLIGACIÓN DEBE QUEDAR CONSIGNADA EN EL CONTRATO QUE SE SUSCRIBA.

4) Que el día veinte (20) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se suscribió el acta de inicio del

CONTRATO DE OBRA No. 252 DE 2025, es decir, el contrato se encuentra vigente y en ejecución.

5) Que según informe Acta Parcial No. 1 con corte al veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), la obra presenta un avance del 50,16%.

6) Que el día treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2025, en calidad de contratista de obra, radico la solicitud de suspensión del contrato INICIAL radicado en la oficina de la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

7) Que el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026), se suscribió el **ACTA DE JUSTIFICACION FRENTE A LA PRORROGA No. 1 A LA SUSPENSIÓN No. 1 del CONTRATO DE OBRA No. 252 DEL 2025**, por un término de 10 días y/o hasta superar las condiciones que dan origen a la Prorroga No. 1.

8) Que una vez superados los motivos que dieron origen a la PRORROGA No. 1 DE LA SUSPENSIÓN No. 1 del CONTRATO DE OBRA No. 252 DE 2025., **LA SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA** procedió a reiniciar el contrato mediante ACTA DE REINICIO No. 01 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

9) Que el CONTRATO DE OBRA No. 252 DE 2025, se encuentra vigente, en ejecución y con sus garantías vigentes

10) Que la presente modificación se regirá por la normativa legal colombiana vigente, en especial, lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2011 y demás normas legales concordantes o complementarias vigentes.

11) Mediante requerimiento escrito de fecha veintisiete (27) de febrero de 2026, la señora **LEIDY LORENA RAMÍREZ LOSADA**, siendo Representante Legal de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2025**, en calidad de contratista del **CONTRATO DE OBRA No. 252 DEL 2025 del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 008 DE 2025**, presentó solicitud de prórroga del plazo de ejecución contractual, requiriendo la ampliación del término inicialmente pactado por treinta (30) días adicionales, manifestando para ello que: *(...) Asunto: Solicitud prorroga en tiempo. Por medio de la presente me permito solicitar muy respetuosamente la ampliación o prórroga de 30 días más de plazo del contrato en mención, teniendo en cuenta que durante el desarrollo del cronograma contractual se presentaron circunstancias sobrevinientes, imprevisibles y ajenas a la voluntad del contratista, que afectaron la ejecución normal de las actividades programadas. Nos hemos visto afectados por el factor climático de la zona, las constantes lluvias impiden que las actividades se lleven con total normalidad los rendimiento de los trabajo no han sido los esperados dado que la jornada laboral se hace más corta, es de recalcar que los trabajos a ejecutar se encuentran a la intemperie lo cual también debemos prevenir riegos al personal técnico; Por otro lado durante la semana inmediatamente anterior se han presentado cierres viales en la ruta 45, por paro sociales y el mantenimiento de la vía por derrumbes presentados ocasionados por la misma ola invernal, impidiendo el transporte y disponibilidad de material desde la ciudad de Neiva al sitio de obra. Agradezco su atención prestada. (...)*

12) Que el Contratista y el Supervisor del contrato suscribieron la correspondiente acta de justificación, de fecha veintisiete (27) de febrero de 2026.

13) Que el Consejo de Estado en Concepto 1439 del 18 de julio del 2002, manifiesta que, para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas y alternativas frente a eventos no previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual. En igual sentido establece la contratación, entendida como un instrumento

para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando éstos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados, independientemente de la responsabilidad que ello pueda generar.

14) En doctrina como fuente de derecho establece en este sentido, Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Edición 5ª, pág. 348. "El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones". Por consiguiente, si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual, máxime si, como en el caso que nos ocupa, actuar de una manera distinta puede comprometer la estabilidad misma de los trabajos.

15) Al respecto esta corporación, en sentencia de la sección tercera, proferida el 6 de septiembre de 1995, Expediente 7625, manifestó: *"(...) para el sentenciador resulta incuestionable que la mayor cantidad de obras y las obras adicionales a que se ha hecho referencia, indispensables en el desarrollo del contrato, fueron ordenadas por la administración en ejercicio del ius variandi que ella tiene como poder, y al cual no pudo el contratista, resistir. Si en el caso en comento y como lo dice el vicepresidente de telecomunicaciones rurales de la empresa, las obras adicionales fueron indispensables para la construcción de los edificios de esas localidades, ¿qué sentido tenía ordenar las cosas mal para que quedaran definitivamente mal? Estas situaciones son las que llevan al profesor Eduardo García de Enterría a señalar: "Límites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas encuentra en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque, de otro modo, sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias. Obligar a la comunidad a soportar una carretera, un puerto o un embalse mal planteado ab initio, inútiles o ineficaces desde su misma concepción, por un simple respeto al contratus lex no tendría sentido al servicio del interés público y de sus concretas e insoslayables exigencias, el ius variandi de la administración contratante es ilimitado en extensión o intensidad ya que el interés público prima sobre cualquier otra consideración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Cívitas, pág. 675.*

16) Que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993. Desde luego que, si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato o variación en los precios unitarios, tales modificaciones deberán recogerse en un contrato adicional; si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes.

17) Que dentro del Concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, establece dentro del respectivo documento, algunos preceptos lo cual manifiesta: "Que la ley 80 de 1993, ***ARTÍCULO 40. Establece: "Del Contenido del Contrato Estatal****. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza[19] Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre***

que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. *En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. (...)."* Por consiguiente, respecto de la autonomía de las partes contratantes, el legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, ***otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración". (...)***

b. La primacía del interés general y el principio de conservación del contrato en la persecución de los fines de la contratación estatal: ***Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas****. (...). "****ARTÍCULO 3°.-*** *De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines****. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".* La norma transcrita determina el deber ser de la actuación de la Administración y de los contratistas en punto al cumplimiento de los fines del Estado: ***el interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos.*** Luego de la descripción de los fines de la contratación estatal (artículo 3° de la Ley 80 de 1993), el legislador enlistó una serie de deberes que las partes del contrato deben acatar para la consecución de dichos fines. Considera la Sala, que para efectos de la suspensión temporal de la ejecución del contrato es importante tener presente, en relación con las entidades estatales y los contratistas, los siguientes: *"****ARTÍCULO 4°.*** *De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:(...) 9°. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible,* ***corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.*** *(...)* (Resalta la Sala). Por otro lado, correlativamente, la Ley 80 de 1993 exigió a los contratistas: *"****ARTÍCULO 5º.*** *De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el Artículo 3º de esta Ley, los contratistas (...) 2º. Colaborarán con las entidades contratantes en* ***lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla*** *y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general,* ***obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.*** *(...)"* (Resalta la Sala).

18) Que según C – 943 de 2022, emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, establece: "...**MODIFICACIÓN – Contrato estatal** – Posibilidad El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las complementan, ***no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales***. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación

expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. ***Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.*** En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. [...]. Así, por ejemplo, la **Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012** , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «Por regla general, ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato***.4 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.*** En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.6 [...] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. ***Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***.» A su turno, ***EL CONSEJO DE ESTADO***, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. ***Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.***[...] ***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución***. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), ***evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación...***"

19) Que se justifica la necesidad de la ampliación prórroga del plazo del contrato inicial, sin adición al presupuesto inicial, por las consideraciones expuestas y soportadas junto a la solicitud presentada por el contratista de obra.

20) Que hacen parte integral de la presente modificación contractual, todos los soportes y componentes

técnicos, jurídicos y administrativos que fueron presentados por el Contratista para la aprobación de la prórroga al plazo inicialmente pactado dentro del acuerdo contractual en desarrollo.

21) Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad visualizada dentro del desarrollo del contrato, las partes aprueban la adición definida en la presente modificación contractual, por lo que es pertinente adelantar la modificación de la minuta contractual, en lo referente a la adición en plazo contractual.

22) El contratista deberá asumir los costos adicionales frente al presente otro sí, lo cual el municipio queda indemne a cualquier Exención de responsabilidad penal, civil, laboral.

23) Que las partes están de acuerdo con la suscripción del presente documento.

24) Que el contratista de obra, manifiesta bajo gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad consagrada en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 80 de 1993.
25) Que, con fundamento en las anteriores consideraciones hemos convenido suscribir el presente **OTROSÍ MODIFICATORIO PRORROGA No. 001 DEL 2026 AL CONTRATO DE OBRA No. 252 DEL 2025** DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 008 DE 2025, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR Y PRORROGAR, dentro de la **CLÁUSULA SEXTA - VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL** CONTRATO DE OBRA No. 252 DEL 2025, lo cual quedará de la siguiente forma: **CLÁUSULA SEXTA - VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del contrato será de **DOS (02) MESES y/o TERMINACION DE LA OBRA. PARÁGRAFO.** El contratista declara que esta ampliación de plazo no implica ruptura del equilibrio económico del contrato, por lo que no generará reclamación alguna económica en contra del municipio de El Pital. **CLÁUSULA SEGUNDA: GARANTÍAS.** EL CONTRATISTA se obliga a modificar la póliza única de cumplimiento y demás amparos, modificándola en el plazo, de acuerdo con lo establecido en el presente otrosí, respecto de los riesgos amparados inicialmente; dichas pólizas que serán presentadas por el CONTRATISTA al MUNICIPIO para su debida aprobación. **CLÁUSULA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente adicional se perfecciona con la firma de las partes que en él intervienen. **CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece incólume

Para constancia de lo acordado, se firma en el municipio de El Pital - Huila, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por quienes intervinieron.

El Supervisor:

HÉCTOR HORACIO GAITÁN GUERRERO.
SUPERVISOR CONTRATO DE OBRA
ALCALDÍA DE EL PITAL– HUILA

La Contratista:

LEIDY LORENA RAMIREZ LOSADA
Rep. Legal de CONSORCIO
INFRAESTRUCTURA 2025

Karen Tatiana Gutierrez V.
ING. KAREN TATIANA GUTIERREZ V.
APOYO A LA SUPERVISIÓN
ALCALDÍA DE EL PITAL – HUILA

Revisado sobre texto legal:

BORIS FERNANDO ALVARADO PERDOMO
Abogado Contratista Secretaría De Planeación E Infraestructura

Proyectó: KAREN TATIANA GUTIERREZ VILLAQUIRA
Ingeniera Civil De Apoyo A La Secretaría De Planeación E Infraestructura

HOJA FINAL DE ACTA DE JUSTIFICACIÓN No. 01 FRENTE AL OTRO SI MODIFICATORIO Y PRORROGA No.001 del 2026 AL CONTRATO DE OBRA No. 252 DEL 2025 CUYO OBJETO ES: CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL CENTRO RECREACIONAL NUEVA ESPERANZA Y DE LA VEREDA PEÑA NEGRA, EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024–2027".